

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0788/18

**Referencia**: Expediente núm. TC-05-2014-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cristina Balbuena Bonilla contra la Sentencia núm. 00441-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00441-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil catorce (2014), en ocasión de la acción de amparo interpuesta por la señora Cristina Balbuena Bonilla. Su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible la presente acción constitucional de amparo, al tenor de las disposiciones del artículo 70, numeral 1 de la Ley no. 137-11, del 13 de junio del 2011, modificada por la Ley no. 145-11 del 4 de julio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

SEGUNDO: declara el presente proceso libre de costas.

No consta en el expediente la notificación de la sentencia recurrida; sin embargo, partiendo de la fecha en la cual fue expedida copia certificada de la referida sentencia a solicitud de parte interesada, ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014) y leída el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil catorce (2014), debemos considerar que la fecha de notificación corresponde a la fecha de certificación, es decir, al día ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).



## 2. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por Cristina Balbuena Bonilla. La decisión estuvo basada en los siguientes motivos:

- a. (...) conforme a la documentación depositad en el expediente, la señora Cristina Balbuena Bonilla, reclama la propiedad del segundo nivel del edificio no. 93 de la calle José E. Kunhardt, de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, por haberlo adquirido de su ex esposo (señor Rafael Antonio Silverio Nolasco), el cual a su vez lo adquirió mediante contrato de arrendamiento suscrito con el Ayuntamiento municipal de San Felipe de Puerto Planta, conforme contrato no. 37-95, de fecha 12-01-1995.
- b. Que, por su parte el ahora demandado en amparo, señor Roberto Antonio Abreu Hernández, basó su desalojo en virtud de la sentencia de adjudicación marcada con el no. 00274-2014, dada por este mismo tribunal, la cual lo declaró adjudicatario de los derechos que poseía el señor Ramón Concepción Silverio Domínguez, en el no. 93 de la calle José Eugenio Kunhardt, de esta ciudad de Puerto Plata, amparados por el contrato de arrendamiento municipal no. 231-2001.
- c. (...) siendo así los hechos y el derecho, el tribunal estima que la presente acción resulta inadmisible, porque la señora Cristina Balbuena Bonilla debe demandar la nulidad del proceso de desalojo por ante el por ante el Juez o tribunal ordinario, el cual está en mejores condiciones materiales y legarles para instruir el proceso y ponderar los medios de pruebas presentados por las partes, y en consecuencia, pudiendo establecer cuál de los contratos suscritos por el



Ayuntamiento de San Felipe de Puerto Plata es válido, lo que no puede hacer el juez en atribuciones de amparo.

## 3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La señora Cristina Balbuena Bonilla, por intermedio de su abogado, interpuso formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00441-2014, ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).

Mediante Acto núm. 2207/2014, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, fue notificado el indicado recurso a la parte recurrida, señor Roberto Antonio Abreu Hernández, el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, señora Cristina Balbuena Bonilla, pretende, por intermedio de su abogado, que se declare la admisibilidad del recurso, la anulación de la Sentencia núm. 00441-2014 y, por vía de consecuencia, declara admisible la acción de amparo. Para justificar sus pretensiones, aduce, entre otros, los siguientes motivos:

a. (...) que el Juez establece la inadmisibilidad en su sentencia en virtud de las disposiciones del numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11, del 13 de junio de 2011.



- b. (...) que el Juez de amparo incurrió en mala interpretación al declarar inadmisible la acción de amparo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo de la referida ley núm. 137-11.
- c. La decisión del Juez de amparo, no se corresponde con el Principio Constitucional de Tutela Judicial efectiva, toda vez que el juez no toma en cuenta que la accionante fue despojada de un derecho de propiedad de manera arbitraria, y es a él a quien le corresponde tutelar ese derecho y no mandar a la accionante por ante la materia civil ordinaria, en demanda de nulidad de desalojo, ya que lo que tienen que demostrar (previamente) que la propiedad que los recurridos desalojaron se corresponde con la sentencia de adjudicación es a ellos y no a la accionante, que pese a advertir, se ha quedado desamparada judicialmente, pues es un proceso más expedito y rápido que el amparo situación que debió ser valorada por dicho juez.
- d. (...) que la forma con que el juez trata el presente caso, de manera caprichosa, ya que no examina correctamente los elementos de pruebas aportados por la accionante, a quien el juez debió de garantizarle prima facies sus derechos fundamentales, y no actuar como lo hizo declarando el recurso inadmisible, lo que deja mal precedente para la justicia en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata.
- e. (...) a que el Tribunal Constitucional según lo establecido en el cuerpo de la presente instancia, está en consonancia con la doctrina y jurisprudencia que permiten el amparo bajo el criterio de que el accionante, se le debe garantizar con la vía más eficaz para la protección de sus derechos fundamentales que han sido conculcado, como en el caso de la especie.



# 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Roberto Antonio Abreu Hernández, a través de sus abogados, sostiene que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, consecuentemente, ratificada la inadmisibilidad decretada por la Sentencia núm. 00441-2014. Sustentando su pedimento en lo siguiente:

- a. En el escrito de revisión se plantea que la señora Cristina Balbuena Bonilla, tiene un derecho sobre una mejora en un segundo piso del inmueble ubicado en un solar municipal con una extensión superficial de noventa y dos metros cuadrados (492 mts.2), y que esta recibió ese derecho real en virtud d un acto de estipulaciones y convenciones en ocasión de un divorcio por mutuo consentimiento en la que su esposo, el señor Rafael Antonio Silverio Nolasco, se comprometió ceder, lo que supone que la señora tiene algún derecho real que a su vez ese derecho fue reconocido por el señor Héctor Darío Cruz Martínez mediante declaración jurada, el 18 de mayo de 2004, instrumentado por la licenciada Ana Yanet Peña Tavares, Notario-Público de los del número para el municipio de Puerto Plata.
- b. Por otra parte, existe una certificación expedida por el Ayuntamiento de Puerto Plata No. 231-2001, de fecha 01-09-2001 donde queda más que probado que el señor Ramón Concepción Silverio Domínguez, perseguido en embargo inmobiliario, posee un contrato de arrendamiento de un solar municipal marcado con el No. 93 de la calle José Eugenio Kumhart de esta ciudad de Puerto Plata.
- c. (...) el inmueble que se describe anteriormente fue adjudicado por el señor Roberto Antonio Abreu Hernández, mediante Sentencia de adjudicación número 00274-2014, de fecha 20 de junio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata.



- d. (...) el derecho de la señora Cristina Balbuena Bonilla, no está claro porque ella supuestamente es titular de una mejora que no está asentada en ningún registro público, ni en el registro civil, ni en el Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Puerto Plata, es decir, es un punto controvertido, porque el señor Roberto Antonio Abreu Hernández lo declaró adjudicatario la Sentencia núm. 00274-2014 el 20 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata sobre los derechos de un solar con una extensión superficial de 44.00 m2, el cual se encuentra ubicado en la calle José Eugenio Kumhart de esta ciudad de Puerto Plata.
- e. (...) cuando se plantea una expropiación por particulares el derecho de propiedad hacia el agraviado necesariamente debe ser inequívoco, no dubitativo y debe revestir de certeza. Situación que no ocurre, en el caso particular corresponderá a la jurisdicción ordinaria y no al juez de amparo zanjar ese diferendo, por lo que la vía de amparo es notoriamente improcedente.
- f. Además, a la tercera detentadora, la señora Cristina Balbuena Bonilla, se le notificó el Proceso Verbal de Desalojo cuyo acto es el núm. 750/2014, de fecha 08-09-2014, instrumentado por el Curial Reinaldo López Espaillat.
- g. La señora Cristina Balbuena Bonilla, le fue advertido claramente de la inminencia del embargo inmobiliario y sus consecuencias, sin embargo, esta dio aquiescencia a todas las actuaciones ejecutivas, pues no ejerció sus medios de defensa de manera oportuna planteando las excepciones y nulidades que entendiera y la excusión previa del artículo 2170 del Código Civil.
- h. La presente acción debe ser declarada inadmisible porque la acción de amparo es subsidiaria, esto significa que donde allí no existan otras vías judiciales efectivas para resguardar la situación jurídica el amparo procedería. Sin



embargo, en el caso que nos ocupa es distinto, porque estamos hablando de un embargo inmobiliario donde el legislador establece el procedimiento para que un tercero detentador que pueda ser lesionado en su derecho ejerza los medios de defensa. El Tribunal Constitucional así lo ha establecido en sus Sentencias TC/0017/13 y TC/0217/13.

i. Que, como el derecho de propiedad de la señora Cristina Balbuena Bonilla, es controvertido o cuestionable, la jurisdicción del amparo no es la vía más idónea, sino, y como muy acertadamente se pronunció el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, esta debe demandar la nulidad del proceso de desalojo por ante el Juez o Tribunal ordinario.

### 6. Documentos depositados por la parte accionante.

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso y que obran en el expediente son los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00441-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil catorce (2014).
- 2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Cristina Balbuena Arias, a través de su abogado, el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).
- 3. Escrito de constatación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, suscrito por Roberto Antonio Abreu Hernández a través de su abogado el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).



- 4. Acto núm. 2207/2014, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).
- 5. Certificación de contrato de arrendamiento municipal núm. 37-95, expedida por el Ayuntamiento de Puerto Plata el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre dos mil uno (2001).
- 6. Sentencia de adjudicación núm. 00274-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014).
- 7. Copia del acto de compraventa intervenido entre los señores Rafael Antonio Silverio Nolasco y Héctor Darío Cruz Martínez, el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).
- 8. Original del acto de declaración y reconocimiento de mejora suscrito entre Héctor Darío Cruz Martínez y Cristina Balbuena Bonilla, el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Cristina Balbuena Bonilla contra la Sentencia núm. 00441-2014, tiene su origen en una acción de amparo interpuesta por la accionante con el objetivo de dejar sin efecto el desalojo que fue realizado, en virtud de la Sentencia núm. 00274-14, dictada por la Primera



Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), a través de la cual se declara adjudicatario al señor Roberto Antonio Abreu Hernández, sobre un solar con una extensión superficial de 44.00 m2, ubicado en la calle José Eugenio Kumhart núm. 93 de la ciudad de Puerto Plata, amparado en el Contrato de arrendamiento municipal núm. 231-2001.

Mediante la referida sentencia núm. 00441-2014, se declaró inadmisible la acción de amparo al tenor del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, razón por la cual la recurrente, señora Cristina Balbuena Bonilla, procedió a presentar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, alega que "el juez incurrió en mala interpretación al declarar inadmisible la acción de amparo; la decisión del juez de amparo no se corresponde con el principio constitucional de Tutela Judicial Efectiva, que no examina correctamente los elementos de pruebas aportados por la accionante".

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

9.1. El presente recurso de revisión deviene admisible por los siguientes motivos:



- a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo está regulada por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de modo taxativo y específico, lo sujeta "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".
- b. Además, en atención a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- c. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), y ha sido criterio constante que *tal* condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:
  - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que Tribunal Constitucional reorientar permitan alredefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



- d. Luego de estudiar los documentos y hechos relativos al expediente que nos ocupa, se puede concluir que el presente caso entraña una especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permite a este tribunal continuar desarrollando el criterio de procedencia o no de la acción de amparo como herramienta idónea para anular la ejecución de un proceso de desalojo por embargo inmobiliario.
- e. En otro orden y en cuanto al plazo requerido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 de "(...) cinco días contados a partir de la fecha de su notificación, para la interposición del recurso de revisión", este tribunal constitucional se pronunció en ocasión de dictar la Sentencia núm. TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), complementada por la TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), en el sentido de que el plazo para interponer este tipo de recurso es de cinco días francos, o sea, que solo serán computables los días hábiles.
- f. El referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto en tiempo hábil, según se verifica, en razón de que la sentencia objeto del recurso de revisión fue notificada a la señora Cristina Balbuena Bonilla, el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), y el recurso fue interpuesto el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), razón por la que resulta admisible; en consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que debe conocer su fondo.

### 10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso, es necesario formular las siguientes precisiones:

a. En sustento de sus pretensiones la accionante, señora Cristina Balbuena Bonilla, aduce que el juez incurrió en mala interpretación al declarar inadmisible



la acción de amparo; la decisión del juez de amparo no se corresponde con el principio constitucional de tutela judicial efectiva, que no examina correctamente los elementos de pruebas aportados por la accionante, fundamentando sus argumentos en lo siguiente:

- (...) que el juez no toma en cuenta que la accionante fue despojada de un derecho de propiedad de manera arbitraria, y es a él a quien le corresponde tutelar ese derecho y no mandar a la accionante por ante la materia civil ordinaria, en demanda de nulidad de desalojo, ya que lo que tienen que demostrar (previamente) que la propiedad que los recurridos desalojaron se corresponde con la sentencia de adjudicación es a ellos y no a la accionante, (...) pues es un proceso más expedito y rápido que el amparo situación que debió ser valorada por dicho juez.
- (...) que la forma con que el juez trata el presente caso, de manera caprichosa, ya que no examina correctamente los elementos de pruebas aportados por la accionante, a quien el juez debió de garantizarle prima facies sus derechos fundamentales...
- b. En efecto, de los documentos aportados como sustento de las pretensiones de las partes, se advierte que el señor Roberto Antonio Abreu Hernández, inició un proceso de embargo inmobiliario contra el señor Ramón Concepción Silverio Domínguez, en virtud del Pagaré notarial núm. 24-2012, del treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).
- c. En esa atención, mediante Sentencia núm. 00274-14, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), se declaró adjudicatario al señor Roberto Antonio Abreu Hernández, sobre un solar con una extensión superficial de 44.00 m2, ubicado en la calle José Eugenio Kumhart, núm.



93, de la ciudad de Puerto Plata, amparado en el Contrato de arrendamiento municipal núm. 231-2001.

- d. Que, a consecuencia de lo anterior, la señora Cristina Balbuena Bonilla, procedió mediante el Acto núm. 1455/2014, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejeda, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de advertencia y oposición a ejecutar sentencia de adjudicación a notificar a los señores Roberto Antonio Abreu Hernández, Licda. Rosy J. de León Pérez, Héctor Darío Cruz Martínez, Rafael Silverio Nolasco, Reynaldo López Espaillat, procuradora fiscal de Puerto Plata y Comandancia de la Policía Nacional, el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).
- e. Es así que este tribunal ha podido comprobar que mediante el Acto núm. 750/2014, instrumentado por el ministerial Reynaldo López Espaillat, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Puerto Plata, el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), se llevó a cabo el proceso verbal de desalojo en la calle José Eugenio Kunhardt, núm. 93, en la ciudad de Puerto Plata, donde tenía su domicilio el señor Ramón Concepción Silverio Domínguez, siendo recibido el referido acto por la señora Cristina Balbuena Bonilla, ocupante del inmueble.
- f. Por igual, consta en el expediente, copia de la Sentencia Núm. 271-2004-702, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintidós (22) de octubre de dos mil cuatro (2004), que dispone lo siguiente:

Primero: Admite el divorcio entre los señores Rafael Antonio Silverio Nolasco y Cristina Balbuena Bonilla, por mutuo consentimiento, según la convención y estipulación pactada por ellos mediante acto No. 5/2004 de fecha 18 de mayo del 2004, instrumentado por la Licda. Ana Yanet Peña Tavarez, Notario Publica del Municipio de Puerto Plata.



Segundo: Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente.

- g. En la referida sentencia de divorcio, consta como hecho que "(...) durante el matrimonio adquirieron como bienes: a) un apartamento con un dormitorio, sala, comedor, concina, baño y balcón, ubicado en la avenida José Eugenio Kumhart, de esta ciudad de Puerto Plata".
- h. Sin embargo, de la glosa del expediente no consta título de propiedad alguno a través del cual se establece la propiedad del inmueble en cuestión, sino más bien, consta un acto de venta de inmueble suscrito entre los señores Rafael Antonio Silverio Nolasco y Héctor Darío Cruz Martínez, en el cual el primero vende, cede y traspasa los derechos del inmueble consistente en:

Un solar municipal con una extensión de terreno de 492.82mts2, amparado en el contrato de arrendamiento núm. 37/95, expedido por el Ayuntamiento de Puerto Plata el doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). Conteniendo en su interior una mejora propiedad del señor Rafael Antonio Silverio Nolasco, de conformidad con el acto de declaración jurada de propiedad del cinco (5) de mayo del año dos mil once (2011).

- i. Por igual, consta en el expediente el acto de declaración y reconocimiento de mejora, del Dr. German Camarena Gómez, Notario Público de Puerto Plata. En el referido acto se consigna, en síntesis, lo siguiente:
  - (...) que la señora Cristina Balbuena Bonilla, es propietaria de un apartamento ubicado en la segunda planta del edificio marcado con el núm. 93 de la calle José Eugenio Kunhardt...



- (...) que el señor Héctor Darío Cruz Martínez, ha comprado y así lo ha transferido a su nombre un terreno municipal donde esta fomentada la mejora antes descrita, propiedad de la señora Cristina Balbuena Bonilla.
- (...) que en virtud de que el acto de compra venta realizado por el señor Héctor Darío Cruz Martínez, relativo al inmueble detallado más arriba, no excluye la mejora de la señora Cristina Balbuena Bonilla, sino que queda incluida sin ella dar su consentimiento, y sin darse cuenta del negocio consumado por su expareja el señor Rafael Antonio Silverio Nolasco, violentando el derecho de propiedad...
- j. En esa virtud, conforme se desprende del contenido de los actos notariales depositados por las partes, ni el señor Rafael Antonio Silverio Nolasco, ni la señora Cristina Balbuena Bonilla poseen título de propiedad alguno expedido por el Registro de Títulos de la Jurisdicción de Puerto Plata, que avale la existencia del derecho de propiedad registrado sobre el inmueble ubicado la calle José Eugenio Kunhardt, núm. 93, en la ciudad de Puerto Plata.
- k. En relación con la litis sobre terrenos no registrado la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en su artículo 3, dispone lo siguiente:
  - Art. 3.- Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.
  - Párrafo I.- Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se



relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento.

- 1. En este sentido, el juez de amparo mediante Sentencia núm. 00441-2014, acogió el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, bajo el fundamento de existir otra vía de acuerdo con lo establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, al considerar lo siguiente:
  - (...) conforme a la documentación depositad en el expediente, la señora Cristina Balbuena Bonilla, reclama la propiedad del segundo nivel del edificio no. 93 de la calle José E. Kunhardt, de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, por haberlo adquirido de su ex esposo (señor Rafael Antonio Silverio Nolasco), el cual a su vez lo adquirió mediante contrato de arrendamiento suscrito con el Ayuntamiento municipal de San Felipe de Puerto Planta, conforme contrato no. 37-95, de fecha 12-01-1995.
  - (...) por su parte el ahora demandado en amparo, señor Roberto Antonio Abreu Hernández, basó su desalojo en virtud de la sentencia de adjudicación marcada con el no. 00274-2014, dada por este mismo tribunal, la cual lo declaró adjudicatario de los derechos que poseía el señor Ramón Concepción Silverio Domínguez, en el no. 93 de la calle José Eugenio Kunhardt, de esta ciudad de Puerto Plata, amparados por el contrato de arrendamiento municipal no. 231-2001. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el accionante, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a examen, a los fines de establecer si ha sido dictada bajo los parámetros establecidos por la Constitución de la República.



- m. En efecto, tal como lo estableció el tribunal en su Sentencia núm. 00441-2014, la acción de amparo, en el caso que nos ocupa, no es la vía más idónea para establecer si se ha violado el derecho de propiedad o no de la señora Cristina Balbuena Bonilla como consecuencia del proceso de embargo inmobiliario y posterior ejecución de la Sentencia núm. 00274-14, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014).
- n. El artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, establece:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo [...] cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

o. Sin embargo, el juez de amparo al declarar la inadmisibilidad en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, no estableció cual era la vía judicial más idónea de la que dispone la accionante, Cristina Balbuena Bonilla, para que conozca de sus pretensiones, por lo que este tribunal, haciendo uso del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, a través del cual se establecen los principios rectores que rigen la justicia constitucional y como garante de la tutela judicial efectiva puede adoptar de oficio, las medidas que considere de lugar, aun cuando no hayan sido invocadas por las partes, en procura de salvaguardar la supremacía constitucional



y el respeto de los derechos fundamentales, en consonancia con el principio de oficiosidad<sup>1</sup>, supletoriedad<sup>2</sup> y vinculatoriedad<sup>3</sup>.

- p. En efecto, por los principios de oficiosidad y supletoriedad, para el caso en cuestión debe aplicarse el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en lo que a la vía idónea y efectiva se refiere como impedimento para la acción de amparo.
- q. El Tribunal se ha referido, en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otras vías más efectiva, en su Sentencia TC/0154/16, en el siguiente tenor:

La sanción que pronuncia el artículo 70, numeral 1, para acciones de amparo como la presente, en la que no está definida la existencia o no de una violación a un derecho fundamental y se someten cuestiones que corresponden dilucidarla a la justicia ordinaria, es la inadmisibilidad por existir otra vía más efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado (...).

r. En este sentido, también, el Tribunal mediante Sentencia TC/0103/18, puntualizó entre otras cosas:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> 13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



Tribunal, al referirse a la declaración de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otras vías, ha establecido que no se trata de que "cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados" [Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013)].

s. En definitiva, como se aprecia, el juez de amparo omitió indicar cuál era la vía efectiva que disponía la accionante para procurar la nulidad de la sentencia de adjudicación y consecuentemente hacer valer sus derechos, por lo que este tribunal procede a admitir el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia impugnada y declarar, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la inadmisibilidad de la acción de amparo por tratarse de una litis sobre derecho de propiedad no registrado y nulidad de adjudicación, cuestiones estas que corresponde dilucidar a la jurisdicción ordinaria, en consecuencia, la vía idónea lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Cristina Balbuena Bonilla,



contra Sentencia núm. 00441-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: REVOCAR** la Sentencia núm. 00441-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisible la acción de amparo interpuesta por la señora Cristina Balbuena Bonilla de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a las partes recurrentes, señora Cristina Balbuena Bonilla; y a la recurrida, señor Roberto Antonio Abreu Hernández.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00441-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



#### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario